

COMUNICACIÓN 1/2023, DE 25 DE ABRIL, DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE DESINDEXACIÓN A EFECTOS DE ELABORAR LAS ESTRUCTURAS DE COSTES QUE POSIBILITEN LA REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS.

Tal y como manifiesta la exposición de motivos de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, *“el correcto funcionamiento de un mecanismo de fijación de precios requiere que estos transmitan la información relevante respecto a los costes y la demanda. La inclusión de cláusulas de indexación supone en la práctica impedir que esto ocurra de forma eficaz. Los precios evolucionan al margen de la situación de estos factores en cada sector y pasan a hacerlo de forma homogénea en todos ellos, desvirtuando así la señal que ofrecen los precios relativos de unos bienes y servicios frente a otros”*, al tiempo que refiere los efectos perversos de la indexación: aumento automático de los precios, genera una inflación más elevada y favorece su persistencia en el tiempo, y erosiona la competitividad. La corrección de estas disfunciones estructurales motivó la opción por un nuevo régimen basado en la no indexación de valores monetarios en el ámbito de la contratación pública.

La Ley de desindexación tiene por objeto el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan, aplicable, en lo que a esta comunicación afecta, a las revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el sector público; también en la contratación pública.

La regulación contenida en la Ley 2/2015 fue desarrollada por el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, y trasladada a los artículos 103 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que regulan el régimen general de la revisión de precios en los contratos de las entidades del Sector Público.

Habida cuenta las funciones que este nuevo régimen de revisión de precios atribuía a los órganos consultivos autonómicos, la Junta de Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, mediante Comunicación 1/2017, de 2 de noviembre, relativa a la aplicación del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, además de exponer el régimen aplicable a las nuevas



revisiones de precios, indicó el alcance del informe de la JCCA y los aspectos que dicho informe debía abordar, tales como:

- I. La comprobación de la concurrencia de los requisitos exigibles para que proceda la revisión de precios.
- II. El análisis del período de recuperación de la inversión.
- III. El examen del trámite de consulta de estructura de costes a operadores económicos.
- IV. El análisis de la propuesta de estructura de costes asociados directamente a la ejecución del contrato, elaborada por el órgano de contratación.
- V. El análisis de la fórmula de revisión propuesta.
- VI. La consideración de parámetros que incentiven la eficiencia del contratista.

En este contexto normativo y pasados casi seis años desde la emisión de la Comunicación a la que se ha hecho referencia, la Junta Consultiva ha constatado la proliferación de solicitudes de informe de las estructuras de costes de los contratos en los que se prevé la revisión de precios periódica y determinada. De hecho, ha elaborado diecinueve informes desde 2017 hasta la actualidad, solicitados diez de ellos por ayuntamientos, dos por consorcios, dos por mancomunidades, dos por diputaciones provinciales, y tres por comarcas.

En estas solicitudes se viene observando unas deficiencias que, si bien son subsanables, ponen de manifiesto que los órganos gestores prescinden de las indicaciones previstas en la precitada comunicación 1/2017, de 2 de noviembre, relativa a la aplicación del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, o que su contenido no se ha expresado con claridad y comporta dificultad en su aplicación.

Las principales deficiencias detectadas, pueden concretarse, entre otras, en las siguientes:

a) Aspectos formales:

- Solicitud formulada por órgano no legitimado. Serán órganos legitimados los establecidos en el artículo 6 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la



Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento. En ocasiones las solicitudes vienen firmadas por el Secretario del Ayuntamiento.

- No aportar propuesta o borrador de Pliegos que regirán la licitación, pues se entiende que en el momento en que se solicita informe a la Junta los Pliegos que regirán la licitación deben encontrarse ya en una fase muy avanzada de elaboración.
- Presentar documentación incompleta o insuficiente.

b) Cuestiones de fondo:

- No haber solicitado información a 5 operadores económicos, o, en otros casos, no acompañar a la solicitud un modelo a cumplimentar por los licitadores, en el que se indique cuáles son los costes más relevantes sobre los que tienen que dar información, lo que implica que la información que se recibe no sea homogénea y por tanto no cumple con la finalidad prevista del trámite.
- No haber justificado el periodo de amortización de las inversiones.
- No justificar que los costes a revisar sean significativos. En este sentido, muchas propuestas no acompañan un estudio económico del contrato, por lo que no se justifican objetivamente las decisiones sobre la ponderación de costes, tampoco desglosan los costes de la prestación o prestaciones que constituyen el objeto del contrato, ni los costes de personal, ni realizan una comparativa con la de los operadores que responden a su consulta, ni indicado el beneficio industrial.
- No justificar que los costes sean indispensables para el desarrollo de la actividad.
- No argumentar en el expediente que la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad requiere la revisión de precios periódica y predeterminada.
- No incluir en la memoria o informe de la estructura de costes todas las inversiones que realizará el contratista, con el detalle del periodo de amortización de la inversión.



- En cuanto a la fórmula, en ocasiones no se justifica el importe asignado a cada uno de los epígrafes con precisión y transparencia, y no se explican los factores que se han tenido en cuenta para la valoración de cada uno de ellos en función del dimensionado de los medios humanos y materiales necesarios para la ejecución del contrato. A veces, la fórmula de revisión de precios propuesta no responde a la estructura de costes con la que se ha calculado el valor estimado del contrato, y no incluye la totalidad de los costes que conforman el presupuesto de licitación.
- No definir ni especificar en el PCAP los elementos de la fórmula propuesta, de manera que no se justifica suficientemente la necesidad de revisión de precios.

Por estas razones, desde la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón se considera oportuno elaborar una nueva comunicación, con el exclusivo interés de aclarar la aplicación de la normativa vigente respecto a la elaboración de las estructuras de costes que permitan o favorezcan la revisión de precios en los contratos públicos y, en consecuencia, reducir o, en su caso, eliminar los supuestos de deficiencias tanto materiales como procedimentales, que alargan los plazos de tramitación de manera innecesaria.

I. REGLAS GENERALES APLICABLES A LA REVISIÓN DE PRECIOS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

PRIMERA. REVISIÓN PERIÓDICA Y PREDETERMINADA.

De las tres clases de revisión de precios que contiene la Ley de desindexación, la LCSP solo permite la revisión periódica y predeterminada de los precios de los contratos públicos. No admite, lo indica expresamente, la revisión periódica no predeterminada ni la revisión no periódica, excepto que se trate de contratos no sujetos a regulación armonizada previstos en el art. 19.2 LCSP. A los efectos de la revisión, la LCSP entiende por precio *“cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios”*. La nueva normativa elimina la revisión de los valores monetarios en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contengan, y faculta de manera excepcional un régimen de revisión periódica y predeterminada de los valores *“siempre que sea en función de precios individuales e índices específicos de precios, cuando la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad así lo requiera”* (art. 4.2 Ley 2/2015).



SEGUNDA. LÍMITES A LA REVISIÓN DE PRECIOS.

Son dos los límites legales a la revisión de precios de los contratos públicos, uno en función del tipo de contrato y, otro en función del porcentaje ejecutado y tiempo transcurrido desde el inicio de la ejecución del contrato.

En el primer caso, la normativa no reconoce la revisión periódica y predeterminada para todo tipo de contrato, sino que la circunscribe a los contratos de obras, los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, los contratos de suministro de energía y aquellos otros en los que el periodo de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años; siempre previa justificación en el expediente, en los términos previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley de desindexación y los correspondientes del desarrollo reglamentario.

Además, tal y como prevé el art. 103.5 LCSP, la revisión periódica y predeterminada de precios de los contratos del sector público, excepto en los contratos de suministro de energía, requiere que el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 % de su importe y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización. Es decir, el primer 20 % ejecutado y los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedan excluidos de la revisión. Sólo en el caso de contratos de concesión de servicios no será aplicable el porcentaje de ejecución del contrato para proceder a su revisión.

TERCERA. PRINCIPIOS APLICABLES A LA REVISIÓN DE PRECIOS.

Tal y como desarrolla el R. D. 55/2017 son dos los principios que rigen la revisión de precios: el principio de referenciación de costes (art. 3) y el principio de eficiencia y buena gestión empresarial (art. 4).

Según el **PRINCIPIO DE REFERENCIACIÓN DE COSTES**, todo régimen de revisión deberá tomar como referencia la **estructura de costes de la actividad** cuyo valor monetario es objeto de revisión, *“ponderándose cada componente de costes en función de su peso relativo en el valor íntegro de dicha actividad”*. Sólo permite la inclusión de aquellos costes de la actividad que *“sean indispensables para su realización y que resulten compatibles con las normas establecidas en este real decreto”*, entendiendo que el coste es indispensable cuando no sea posible la correcta realización de la actividad y el pleno cumplimiento de las obligaciones normativas o contractuales exigibles, sin incurrir en dicho coste.



Además de ser costes indispensables, sólo se tienen en cuenta los directamente asociados a las actividades retribuidas por los valores monetarios susceptibles de revisión, de tal manera que, si el operador económico realizase otras actividades, la revisión de los valores se realizará de forma separada y sólo se tendrán en cuenta los costes relativos a la actividad cuyo valor monetario se revisa. En la estructura de coste deben especificarse los criterios de imputación utilizados para considerar los gastos comunes a las distintas actividades.

El artículo 3 R.D. añade que *“los regímenes de revisión se diseñarán de tal modo que, en ausencia de variación en los costes, no se produzca cambio alguno en el valor monetario sujeto a revisión. Asimismo, incrementos y disminuciones en los costes susceptibles de revisión darán lugar a revisiones al alza y a la baja, respectivamente.”*

La aplicación del **PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y BUENA GESTIÓN EMPRESARIAL**, exige que el régimen de revisión tome como referencia la estructura de costes que una empresa eficiente y bien gestionada habría tenido que soportar para desarrollar la actividad correspondiente con el nivel mínimo de calidad exigible por la normativa de aplicación o las cláusulas del contrato. Por este motivo, para determinar la estructura de costes se atenderá *“a las mejores prácticas disponibles en el sector”*, pudiendo utilizarse *“indicadores objetivos de eficiencia, como costes unitarios, productividad o calidad del bien o servicio a igualdad de precio”*.

Únicamente pueden incluirse en los regímenes de revisión las variaciones de costes que no estén sometidas al control del operador económico, esto es, que no haya podido eludirlas por otros mecanismos (el R. D. menciona “prácticas tales como el cambio del suministrador”).

El principio de eficiencia y buena gestión empresarial exige, como condición necesaria para la revisión de precios, el cumplimiento de los requisitos de calidad y obligaciones esenciales estipuladas en las normas de aplicación, pliegos o contratos relativos a la actividad correspondiente.

CUARTA. DESAGREGACIÓN DE PRECIOS Y CONCEPTOS REVISABLES.

El apartado segundo del art. 4.2 de la Ley 2/2015 exige que los índices específicos aplicables tengan *“la mayor desagregación posible de entre los disponibles al público a efectos de reflejar de la forma más adecuada la evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial”*, sin que se tengan en cuenta la variación de los costes



financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial, aunque sí pueden incluir la variación de los costes de mano de obra.

A este respecto, el artículo 103.2 LCSP reitera los conceptos no revisables y, respecto del coste de mano de obra en contratos distintos de los de obras y suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las AA. PP., indica que *“se revisarán cuando el periodo de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto”*, esto es, cuando puedan trasladarse al valor revisado los costes de mano de obra, el incremento repercutible no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

II. REGLAS ESPECIALES PARA LA REVISIÓN PERIÓDICA Y PREDETERMINADA DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DISTINTOS A LOS CONTRATOS DE OBRAS Y A LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE FABRICACIÓN DE ARMAMENTO Y EQUIPAMIENTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Es el art. 9 del R. D. 55/2017 el que regula la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público que sean distintos de los contratos de obras y los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las administraciones públicas. La remisión que este artículo hace al texto refundido de la Ley de Contratos del sector público de 2011 habrá de entenderse realizada a la LCSP vigente.

Estos contratos distintos de los de obras y de suministro de fabricación de armamento sólo pueden ser objeto de revisión periódica y predeterminada, como también ha precisado el art. 103.1 LCSP.

PRIMERA. REQUISITOS.

El artículo 9.2 del RD, en correspondencia con el art. 103.5 LCSP impone varios **REQUISITOS** para proceder a la revisión de precios:

1. Transcurso de dos años desde la formalización del contrato.
2. Ejecución de al menos el 20 % de su importe. Este requisito no será exigible en el supuesto de contratos de contrato de concesión de servicios (art. 9.3).



3. Concurrencia acumulativa de dos circunstancias:

- a. Que el período de recuperación de la inversión del contrato sea igual o superior a cinco años, justificado conforme al criterio establecido en el artículo 10.
- b. Que esté previsto en los pliegos, que deberán detallar la fórmula de revisión aplicable.

4. No transcurso del periodo de recuperación de la inversión del contrato (art. 9.5).

Según el art. 10 del R. D. se entiende por periodo de recuperación de la inversión aquél en el que previsiblemente puedan recuperarse las inversiones realizadas para la correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato. Debe basarse en parámetros objetivos, en función de la naturaleza concreta del objeto del contrato. Las estimaciones deberán realizarse sobre la base de predicciones razonables y, siempre que resulte posible, basadas en fuentes estadísticas oficiales.

SEGUNDA. DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.

A los efectos de proceder a la revisión periódica y predeterminada de precios de un contrato, en la **memoria** que acompañe al expediente de contratación, el órgano de contratación justificará los datos siguientes:

1. el carácter recurrente de la variación de los distintos componentes de coste a considerar en la fórmula de revisión de precios,
2. el cumplimiento de los principios y límites contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 del R. D. 55/2017,
3. el período de recuperación de la inversión del contrato,
4. que los índices elegidos son aquellos que, con la mayor desagregación posible de entre los disponibles al público, mejor reflejan la evolución del componente de coste susceptible de revisión en cuestión.
5. si se utiliza una fórmula tipo aprobada por Consejo de Ministros, sólo se exigirá la justificación del período de recuperación de la inversión.



Junto con la memoria, los **Pliegos** deberán especificar, como mínimo:

- a) Un desglose de los componentes de coste de la actividad objeto del contrato, y la ponderación de cada uno de ellos sobre el precio del contrato.
- b) Los precios individuales o índices de precios específicos asociados a cada componente de coste susceptible de revisión.
- c) El mecanismo de incentivo de eficiencia, en su caso, contemplado en el art. 7 del R. D.

Excepcionalmente, cuando se utilice una fórmula tipo aprobada por Consejo de Ministros, esta figurará en los pliegos en lugar de los requisitos anteriores. Si no existiera fórmula tipo, el órgano de contratación justificará el cumplimiento del principio de eficiencia y buena gestión empresarial al que hemos hecho referencia en el apartado I.TERCERA de esta Comunicación.

TERCERA. TRÁMITES PRECEPTIVOS.

De acuerdo con la regulación prevista en el artículo 9 del R. D. 55/2017 los contratos del sector público distintos a los contratos de obras y a los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las administraciones públicas, que reúnan los requisitos que se han ido desgranando, pueden proceder a la revisión periódica y predeterminada de precios. Ahora bien, los trámites procedimentales preceptivos varían según se trate de contratos cuyo precio sea igual o superior a 5 millones de euros o contratos con un precio inferior a 5 millones de euros.

A. CONTRATOS CON PRECIO INFERIOR A 5 MILLONES DE EUROS.

En estos casos, los trámites preceptivos son:

1. Solicitud a 5 operadores económicos del sector de la remisión de su estructura de costes.
2. Elaboración por el órgano de contratación de una propuesta de estructura de costes de la actividad, utilizando, siempre que sea posible, la información de las respuestas recibidas.
3. Sometimiento de la propuesta de estructura de costes a un trámite de información pública por un plazo de 20 días, con carácter previo a la aprobación de los pliegos.



En caso de que se presenten alegaciones en dicho trámite, el órgano de contratación deberá valorar su aceptación o rechazo de forma motivada en la memoria.

En el caso de los contratos de concesión de obra pública, el órgano de contratación podrá optar por incluir este trámite de información como parte del previsto en el apartado 3 del artículo 247 LCSP.

4. Comunicación de la estructura de costes incluida en los pliegos a la Junta consultiva de Contratación Administrativa, a efectos informativos.

B. CONTRATOS CON PRECIO IGUAL O SUPERIOR A 5 MILLONES DE EUROS.

En este caso se exige al órgano de contratación la inclusión en el expediente de contratación un **informe preceptivo valorativo de la estructura de costes**, emitido, en el caso de Aragón, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Sólo cuando el precio del contrato sea igual o superior a 5 millones de euros es requisito indispensable solicitar informe a la JCCA. La solicitud se realizará por el órgano competente legitimado para ello, que, en el caso de las entidades locales aragonesas, serán sus órganos de gobierno en el ámbito de sus competencias, a través del Alcalde o Presidente, según dispone el artículo 6.g) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón.

Y para la elaboración de ese informe, es obligación del órgano de contratación evacuar los trámites procedimentales siguientes, que tienen carácter preceptivo (art. 9.7 del R. D. 55/2017), y, en todo caso, son previos a la emisión del informe del órgano autonómico. Estos trámites son:

1. Solicitud de remisión de estructura de costes, al menos a 5 operadores económicos del sector.

En este caso, se requerirá a todos los operadores los mínimos datos a fin de que las estructuras de costes sean asimilables en los conceptos que valoran.

En primer lugar, conviene mencionar que la solicitud que se remita a los operadores económicos debe ser adecuada al fin perseguido, con el fin de homogeneizar las informaciones y facilitar su comparativa, tal y como siempre ha recomendado esta Junta. Para ello, el órgano de contratación expondrá con corrección el objeto del contrato y proporcionará suficiente información a las empresas sobre todos aquellos aspectos, parámetros y condiciones del contrato que pudieran servir de suficiente referencia a los operadores para elaborar sus estructuras.



Por este motivo, en la solicitud deberá incluirse información sobre los costes financieros, las amortizaciones, los gastos generales o de estructura, y el beneficio industrial, que deben formar parte de la estructura de costes del contrato, aunque no sean objeto de revisión en ningún caso.

Para responder a la solicitud, los operadores deberían seguir los parámetros de estructura indicados por el órgano de contratación, pero esto no siempre sucede, y en muchas ocasiones ni siquiera se recibe respuesta por parte de todas las empresas. En este punto, cabe destacar que la información facilitada por los operadores sirve de referencia a la entidad solicitante para elaborar la estructura de costes y a esta Junta Consultiva para analizarla, de tal manera que, si esa información no existe, es insuficiente o inexacta, el órgano de contratación y la Junta carecen de la referencia de mercado. Aunque la carencia o inexactitud de información en este sentido, si bien dificulta la labor, no impide elaborar una propuesta de estructura de costes, en estos casos resulta necesario que el órgano de contratación presente una **motivación adicional** del criterio seguido para elaborar la referida estructura de costes.

2. Elaboración de una propuesta de estructura de costes de la actividad.

A estos efectos, el artículo 9.8 del RD 55/2017 establece que el órgano de contratación deberá elaborar una propuesta de estructura de costes de la actividad y que para ello utilizará, siempre que sea posible, la información de las respuestas que reciba de los operadores económicos mencionados en la letra anterior. De esta disposición parece inferirse que, si no hay posibilidad de utilizar la información aportada por los operadores, bien por no haberse remitido, bien por resultar inexacta, la elaboración de la propuesta deberá realizarse atendiendo a otros parámetros.

El contenido mínimo de la propuesta de estructura deberá atender a las disposiciones del artículo 7 del RD 55/2017.

3. Sometimiento de la propuesta de estructura de costes del órgano de contratación a un trámite de información pública por un plazo de 20 días.

En caso de que se presenten alegaciones en dicho trámite, el órgano de contratación deberá valorar su aceptación o rechazo de forma motivada en la memoria.

Cuando se trate de los contratos de concesión de obra pública, el órgano de contratación podrá optar por incluir este trámite de información como parte del previsto en el apartado 3 del artículo 247 LCSP



Se entiende que en este momento los Pliegos que regirán la licitación deben encontrarse ya en una fase muy avanzada de elaboración, interpretando sensu contrario el párrafo primero del artículo 9.8. del RD 55/2017, que regula este trámite para los contratos de precio inferior a cinco millones de euros “*con carácter previo a la aprobación de los pliegos*”, previsión que no se menciona en el apartado 7 del mismo artículo para los contratos de más de cinco millones de euros.

4. Solicitud de informe a la Junta Consultiva y efectos.

Una vez elaborados todos estos trámites e incorporados en el expediente de contratación, procede solicitar informe de la JCCA de Aragón respecto de la propuesta de estructura de costes elaborada por el órgano de contratación.

El informe es preceptivo según el artículo 9, pero no es vinculante atendiendo a la propia naturaleza de la función consultiva de la Junta y según se deriva de su propio Reglamento de creación y funcionamiento y de la normativa en materia de contratación pública. Por lo tanto, en el caso de no solicitarse, las actuaciones serían consideradas nulas de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, tal y como afirma el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 1132/2021.

Por otra parte, y a pesar de no tratarse de informes vinculantes, la opinión de la Junta Consultiva es de gran relevancia por constituir una referencia sólida y una opinión cualificada sobre aquellas normas de la contratación pública que suscitan dudas o complicaciones en su aplicación práctica. Por ello, se invita a todos los órganos de contratación a cumplir con las prescripciones impuestas por la Junta.

Una vez emitido informe, se notificará al órgano solicitante para su conocimiento.

Si el informe es favorable, continuará la tramitación del expediente de contratación.

Si fuera desfavorable, en el propio informe se harán constar las deficiencias que motivan esta resolución, con el fin de que el órgano de contratación proceda a su subsanación o rectificación y continúe con el expediente de contratación de conformidad con lo sugerido por la Junta.

Es práctica habitual que, subsanadas las deficiencias, se comuniquen a la Junta este hecho y los términos en que se han llevado a cabo las actuaciones sugeridas por ésta.



CUARTA. CONTENIDO DEL INFORME DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

Se mantienen las referencias realizadas por esta Junta en su Comunicación 1/2017, de 2 de noviembre, relativa a la aplicación del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, que concretaban el contenido del informe en los extremos ya mencionados en esta otra Comunicación.

COMUNICACIÓN 1/2023, DE 25 DE ABRIL, DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE DESINDEXACIÓN A EFECTOS DE ELABORAR LAS ESTRUCTURAS DE COSTES QUE POSIBILITEN LA REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS.